REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0162 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 05 MAR 2025

VISTOS: El *Recurso de Reconsideración presentado por el señor* ***MANUEL CRUZ HUAMAN*** *en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ROMINA SUPER EXPRESS E.I.R.L*** *contra la* ***Resolución Directoral Regional N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*** *de fecha 23 de enero de 2025, el Informe Legal N°095-2025-GRP-440000-440010-440011 de fecha 28 de febrero de 2025 y demás actuados en ciento catorce (114) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro N°00727, de fecha 10 de febrero de 2025, el señor ***MANUEL CRUZ HUAMAN****, gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "ROMINA SUPER EXPRESS E.I.R.L****- en adelante la empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la* ***Resolución Directoral Regional N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*** *de fecha 23 de enero de 2025;*

Que, a través de la ***Resolución Directoral Regional N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*** *de fecha 23 de enero de 2025, esta entidad resolvió: "****SANCIONAR*** *a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ROMINA SUPER EXPRESS SRL.*** *con* ***SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO*** *para prestar EL SERVCIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA Piura- El Paraíso (San Miguel El Faique) y viceversa, por incurrir en la comisión del incumplimiento al* ***CODIGO C.4 b)*** *del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida en el* ***numeral 42.1.14 del Artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,*** *correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como GRAVE, de acuerdo a los fundamentos expuestos de la presente resolución";*

Que, a través del Acta de Control N° 000364-2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, personal fiscalizador de esta Entidad detectó que el vehículo de placa de rodaje N.° ***T2R-725*** *conducido por el señor* ***JUAN CARLOS OCAÑA SANTOS,*** *incurría en la infracción al* ***CODIGO C.4.b.*** *del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC;*

Que, en previo al análisis de los presentes actuados, esto es la presentación del recurso de Reconsideración, se debe tener en cuenta que el procedimiento se ha desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), en el cual no se otorga el derecho a interponer el recurso de reconsideración, por lo cual señalamos que el inc. 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- en adelante TUO de la LPAG establece que: "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley", asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior Jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1. del artículo IV del TP de la LPAG; por ende, se procede a la evaluación del presente recurso interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ROMINA SUPER EXPRESS;

Ahora bien, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG-, regula que [...] ***frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*** *señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Negrita y subrayado nuestro);*

Que, en merito a lo expuesto, se precisa que uno de los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, es el ***plazo de quince (15) días hábiles perentorios*** *para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, conforme lo regula el numeral 218.2[1] del artículo 218 del TUO de la LPAG, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Asimismo, se debe considerar que, de conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,* ***el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición****;*

Así también, el artículo 219[2] de la referida ley dispone que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en ***nueva prueba****;*

Que, sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna la empresa, le fue notificada el día ***27 de enero de 2025****, tal y como se corrobora a folios ochenta y siete (87) del presente expediente administrativo y, teniendo presente que el recurso de Reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta Entidad el día* ***10 de febrero de 2025****, se tiene por presentado dentro del plazo;*

Por otro lado, en cuanto a la ***Nueva Prueba,*** *es una exigencia formal del presente recurso, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó (artículo 219 del TUO de la LPAG);*

Opinión que es apoyada al comentario del jurista Morón Urbina quien refiere, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estime idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que puede modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. ***Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la***

---

[1] [1] ***Artículo 218. Recursos administrativos***
[...]
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[2] ***Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. ***En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente****;*

Que, considerando lo antes expuesto, se aprecia que la empresa ***SI CUMPLE*** *con el requisito de la presentación de la nueva prueba, tal y como consta de los folios ochenta y ocho (88) a cien (100), a través del cual se adjunta lo siguiente:* ***i)*** *Copia del DNI del Sr. Manuel Cruz Huamán,* ***ii)*** *Copia de Factura Electrónica E001-21,* ***iii)*** *Copia de Resolución Directoral Regional N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de enero de 2025,* ***iv)*** *Copia de Solitud Bajo Declaración Jurada;*

En consecuencia, analizando los elementos expuestos por la empresa, esta refiere lo siguiente:

*"****PRIMERO****.- Como consecuencia de las lluvias en el mes de febrero y marzo del año 2023 en la zona del alto Piura con la crecida inminentes de los Ríos Seco y Serran como todos los años, (…) tuve un siniestro del vehículo de PLACA DE RODAJE T2R-725 al haberse fundido el motor por entrada de agua al motor (…). Al no tener recursos opte por vender esta con fecha 09 de enero de 2024, a la misma empresa con la que tenía el crédito vehicular, la empresa ESTRCTURAS METALICAS SALABUS SAC (…) conforme así lo acredito con Copia de factura Electrónica N° E001-21 emitida por mi representada, en esa fecha.*

SEGUNDO*.- Que por razones familiares y personales tuve que viajar a la República de Argentina donde he permanecido varios meses, esto me impidió comunicar oportunamente a la autoridad competente sobre la baja del vehículo de PLACA DE RODAJE T2R-725 (…)*

Conforme se está demostrado que mi empresa no ha incumplido en lo tipificado en CODIGO C.4b (…) sino que han sido circunstancias fortuitas las que me obligan a no comunicar oportunamente a la DRTyC Piura, a fin de que se me archive el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR que se apertura inicialmente, ya que al momento que se detectó el incumplimiento, la UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE T2R-725 YA NO PERTENECIA A MI REPRESENTADA por tanto de acuerdo al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, posterior a la fecha de venta del vehículo ya no era de propiedad de mi representada por tanto directamente no he infringido la norma bajo la que se me pretende sancionarme (…).

TERCERO*.- Por otro lado, estoy presentando copia del cargo de la solicitud de baja de dicho vehículo requerido a la autoridad competente, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se de baja a la unidad del registro administrativo, de esta manera he subsanado la omisión (…)".*

Que, ante los argumentos, mencionamos que, esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a través de la ***Resolución Directoral Regional N° 0073-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*** *de fecha* ***16 de febrero de 2023****,* ***OTORGÓ AUTORIZACION*** *para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA- EL PARAISO (SAN MIGUEL DE EL FAIQUE) y viceversa a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ROMINA SUPER EXPRESS****, en la cual se habilitó a la unidad*

vehicular con ***placa de rodaje N° T2R-725,*** *vehículo, que según refiere la empresa habría sido vendido el* ***09 de enero de 2024****, por lo cual* ***se constata que esta entidad al imponer el Acta de Control N° 000364-2023 el 01 de noviembre de 2023, el vehículo antes indicado SI SE ENCONTRABA BAJO SU PROPIEDAD****. En ese sentido, la empresa tendría la titularidad y responsabilidad en el uso de la unidad vehicular, por lo que si habría incurrido en la comisión del incumplimiento señalado en la resolución impugnada;*

Que, en esa misma línea, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, indicamos que la empresa de transportes no cumplió con la ***obligación de comunicar la transferencia del vehículo habilitado,*** *según lo regulado en el artículo 67[3] del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes;*

Por otro lado, el gerente general de la empresa señala que debido a temas familiares y personales viajó a Argentina, lo cual le impidió solicitar ante esta entidad la baja de la unidad vehicular con placa de rodaje N° T2R-725, sin embargo el referido administrado no ha presentado medio probatorio que lo demuestre;

Asimismo, la empresa adjunta como medio probatorio, la ***solicitud de baja vehicular****, sin sello de recepción de parte de esta entidad, por cual la Oficina de Asesoría Legal a través del Informe Legal N° 87-2025-GRP-440010-440011 de fecha 21 de febrero de 2025, solicitó información ante la Dirección de Transporte Terrestre. Es así que, con el Informe N° 0101-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de febrero de 2025, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "ROMINA SUPER EXPRESS EIRL****", ha peticionado a través del escrito con Registro N° 00778 de fecha* ***12 de febrero de 2025,*** *la baja vehicular de la unidad con placa de rodaje N° T2R-725****. Por tanto, la empresa después de más de un año solicita la baja vehicular.***

Es importante indicar que esta Dirección Regional notificó a la empresa a través de publicación, la APERTURA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Resolución Directoral Regional N° 0274-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYCP-DR de fecha 12 de junio de 2024), el ***07 de setiembre de 2024****, en consecuencia, la empresa de transportes contó con un plazo de treinta (30) días calendarios, desde la fecha de la notificación, con la posibilidad de corregir, subsanar o demostrar que no ha incurrido con el incumplimiento detectado, sin embargo tal y como lo hemos indicado en líneas anteriores, la empresa recién con fecha 12 de febrero de 2025 solicitó la baja vehicular, fecha en la cual ya había sido sancionado a través de la resolución materia de impugnación, lo que impide otorgar merito probatorio a lo expuesto en el presente recurso. Por otro lado indicar que la conducta atribuida es la de prestar el servicio en una ruta distinta a la autorizada, esto es; de Piura a Buenos Aires (Morropón), cuando su autorización era para prestar el servicio de Piura a El Paraíso (San Miguel El Faique), ello conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0073-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de febrero de 2023;*

---

[3] ***Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados***

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0162 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 05 MAR 2025

En consecuencia, considerando los fundamentos plasmados en la calificación del presente recurso en virtud a lo regulado en el numeral 120.1 del artículo 120[4] del TUO de la LPAG, se declara ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por el señor* ***MANUEL CRUZ HUAMAN****, gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "ROMINA SUPER EXPRESS EIRL"*** *contra la* ***Resolución Directoral Regional N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*** *de fecha 23 de enero de 2025.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO *el Recurso de Reconsideración presentado por el señor* ***MANUEL CRUZ HUAMAN****, gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "ROMINA SUPER EXPRESS EIRL"*** *contra la* ***Resolución Directoral Regional N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR*** *de fecha 23 de enero de 2025.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, *la presente Resolución al señor* ***MANUEL CRUZ HUAMAN,*** *en su domicilio legal señalado en su escrito N° 00727 de fecha 10 de febrero de 2025 (fl.88-100), sito en* ***CASERIO LOMA LARGA****, Distrito San Miguel del Faique, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura; así como también el* ***Informe N° 095-2025-GRP-440000-440010-440011*** *de fecha 28 de febrero de 2025, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones,* ***www.drtcp.gob.pe.***

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martin Turcia Edwards
REG. ICAB N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

---

[4] ***Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa***
120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. [...]